El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ESTAFA / ELEMENTOS DE LA ADECUACIÓN TÍPICA / EL ENGAÑO COMO FACTOR DETERMINANTE ANTE EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO CIVIL / ESTAFA TRIANGULAR / CARACTERÍSTICAS.**

… el eje central del problema jurídico puesto a consideración de la Colegiatura gira en torno a establecer si en el presente asunto se cumplen o no los requisitos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa…

A modo de punto de largada, se puede decir que con el delito de estafa, el cual se encuentra tipificado en el artículo 246 C.P., se reprime el comportamiento asumido por una persona que mediante el empleo de artificios o engaños induce en error a otro, o saca ventaja del error en el que este se encuentra, para que como consecuencia del error la víctima lleve a cabo un acto de disposición sobre un bien, lo que a su vez le ocasionaría un detrimento patrimonial que redundaría en beneficio del sujeto agente o de un tercero…

Sobre el delito de estafa, los elementos que lo integran y los requisitos que son necesarios para su adecuación típica, la Corte ha dicho:

“De tiempo atrás… se ha reconocido que el delito de estafa está compuesto por los siguientes elementos estructurales (CSJ SP, 27 feb. 1948): 1) Presencia de artificios o engaños, con los cuales el agente altera la verdad, muestra una realidad ficticia y crea circunstancias especiales inexistentes; 2) En virtud de aquellos, logra inducir en error o mantener en el mismo a la víctima…; 3) Conforme a lo anterior, esta toma decisiones, se compromete y sigue el sendero trazado por el delincuente; 4) El agente logra el fin perseguido, con el correlativo perjuicio del damnificado…

… en el presente asunto nos encontramos en presencia de un evento que se podría asimilar en algo a lo que se ha denominado por parte de la doctrina como estafa triangular, mediante la cual los agraviados de manera colateral sufrieron un perjuicio patrimonial, como consecuencia de un entramado urdido por el procesado con la finalidad de engatusar a otras personas…

Para demostrar el por qué la Colegiatura considera que estamos en presencia de una hipótesis afín a la de una estafa en triangulo, es de resaltar que una de las características del delito de estafa es la consistente en que por regla general en el perjudicado por la comisión del injusto coinciden las calidades de engañado y de disponente, lo cual no acontece en la estafa triangular en donde tales condiciones divergen en personas distintas, ya que quien sufre el detrimento patrimonial es una persona diferente de aquella que padeció el engaño y como consecuencia del mismo efectuó los actos de disposición.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DUAL DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado por acta No. 673

Hora:10:00 a.m.

Procesado: HAGR

Delito: Estafa

Radicación: 660016000036 2008 01160 01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira.

Asunto: Resuelve sendos recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la Víctima y la Fiscalía en contra de sentencia condenatoria

Temas: Requisitos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa

Decisión: Revoca fallo opugnado y declara la responsabilidad del acusado

**VISTOS:**

Procede la Sala a desatar los sendos recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las Víctimas y por la Fiscalía, en contra de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del 16 de abril de los corrientes, dentro del proceso que se surtió en contra del ciudadano **HAGR**, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de estafa.

**ANTECEDENTES:**

Da cuenta el escrito de acusación que la señora BEATRIZ OROZCO PATIÑO, a través de un poder conferido por los Sres. ENRIQUE OROZCO PATIÑO, YOLANDA ESTRADA SÁNCHEZ y CÉSAR ENRIQUE REYES, mediante las escrituras públicas # 897 y # 896 del 20 de febrero del 2.008, le compró al Sr. HAGR, Gerente de la Constructora AC Construcciones de Colombia Ltda., por un valor de 140 millones de pesos, los apartamentos # 202 y # 203 y el parqueadero # 7 ubicados en el edificio “Multifamiliar la 25”, el cual se encuentra en la calle 25 # 5-43 de la ciudad de Pereira.

Asimismo, se adujo en el libelo acusatorio que el señor HAGR, después de recibir la totalidad del pago de los inmuebles antes referidos, a través de engaños dilató la entrega de las escrituras públicas de compraventa a la compradora, con el fin de que no pudiera llevar a cabo la inscripción de estas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, para así poder disponer fraudulentamente de dichos inmuebles, los cuales, como consecuencia de unos prestamos efectuados a terceras personas, fueron dados como garantía hipotecaria.

Debido al incumplimiento por parte del vendedor de la obligación de registrar las escrituras públicas de compraventa, la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO decidió dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde le informaron que en las matrículas inmobiliarias # 290-163007 y # 290-163008 no figuraba ninguna anotación con respecto a las escrituras públicas # 896 y 897 del 20 de febrero de 2.008, pero que en los folios de las matrículas inmobiliarias de esos bienes aparecían registradas unas hipotecas, razón por la que la Sra. OROZCO PATIÑO acudió a la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, y ahí se enteró que los inmuebles comprados al señor HAGR habían sido hipotecados a terceras personas, con posterioridad a la fecha en la que le fueron vendidos a Ella, de la siguiente manera: a) Mediante Escritura Pública # 2173 del 12 de mayo de 2.008, el señor HAGR constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el apartamento # 202 a favor del señor CARLOS MAURICIO URIBE BOTERO; b) A través de la Escritura Pública # 3097 del 22 de mayo de 2008, el señor HAGR constituyó una hipoteca sobre el apartamento # 203 a favor de la señora GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CARMONA.

Tal situación, suscitó que la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO procediera el 2 de julio del 2008 a formular la correspondiente querella en contra del Sr. HAGR, la cual posteriormente fue ratificada por los señores ENRIQUE OROZCO PATIÑO y CESAR ENRIQUE REYES ESTRADA.

De igual manera, en el escrito de acusación se dice que: a) El acreedor hipotecario CARLOS URIBE BOTERO, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones amparadas en la hipoteca, y que dicho proceso culminó el día 24 de marzo de 2.009 debido a que el denunciado HAGR efectuó el pago total de la obligación hipotecaria; b) La acreedora hipotecaria GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CARMONA inició un proceso ejecutivo mixto en el Juzgado 8º Civil Municipal de Pereira, en el cual se decretó la práctica de medidas cautelares sobre el bien dado en hipoteca.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Como consecuencia de la denuncia impetrada por la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO, y de los medios de conocimiento allegados a la misma, la Fiscalía, en las calendas del 14 de octubre de 2008, consiguió que el Juzgado 2º Penal Municipal de esta ciudad, con Funciones de Control de Garantías, ordenara la suspensión del poder dispositivo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria # 290-163007 y # 290-163008 correspondientes a los apartamentos # 202 y 203 del edificio “Multifamiliar la 25” ubicados en la calle 25 No.5-43-61 de Pereira.
2. En las calendas el 3 de noviembre de 2011, ante el Juzgado 6º Penal Municipal de esta ciudad, con Funciones de Control de Garantías, se declaró persona ausente al señor HAGR y se le formuló imputación en presencia de su abogado defensor, como probable autor de la conducta punible de estafa tipificada en el artículo 246 del C.P., con circunstancias de agravación punitiva conforme a lo reglado en el numeral 1º del artículo 267 del C.P, debido a que la cuantía superaba los 100 *smlmv*.
3. El escrito de acusación data del 9 de diciembre de 2.011, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, quien programó como fecha para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación para el día 16 de marzo de 2012, sin embargo la misma debió ser aplazada en múltiples ocasiones por causas atribuibles tanto al Juzgado de conocimiento como a las partes, para finalmente realizarse el día 12 de febrero de 2.013, en la cual la Fiscalía reiteró los cargos formulados en la audiencia de imputación.
4. En el devenir de la audiencia de formulación de la acusación, el Juzgado de primer nivel reconoció como víctimas a los Sres. ENRIQUE OROZCO PATIÑO y CÉSAR ENRIQUE REYES ESTRADA; lo que no aconteció con la Sra. GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CARMONA, a quien no se le reconoció tal condición porque no figuraba incluida en la narración fáctica de la Fiscalía. En contra de dicha decisión no se interpuso recurso alguno.
5. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 8 de julio de 2.013, mientras que la audiencia de juicio oral se celebró en las siguientes vistas públicas: el 15 de septiembre; el 13 y el 23 de noviembre de 2015. Posteriormente el 13 de enero de 2016 se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio. En dicha decisión el Juzgado *A quo* adujo que los Sres. CARLOS MAURICIO URIBE BOTERO y GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CARMONA, en su calidad de acreedores del procesado también podrían ser considerados como víctimas, por cuanto Ellos fueron timados por el acusado, quien les hizo creer que era el dueño de los inmuebles sobre los cuales se habían constituido las garantías hipotecarias, los que figuraban como de propiedad los Sres. ENRIQUE OROZCO PATIÑO; YOLANDA ESTRADA SÁNCHEZ y CÉSAR ENRIQUE REYES, pese a que como consecuencia de los ardides del Procesado aún no se habían registrado las escrituras públicas de compraventa en la oficina de registro de instrumentos públicos.
6. El 14 de junio del 2.016 se dictó la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzaron de manera oportuna tanto la Defensa como el apoderado de la víctima GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CARMONA.
7. Al desatar los sendos recursos de alzada interpuestos en contra de la sentencia confutada, esta Corporación, mediante providencia adiada el 1º de noviembre de 2.019 decidió decretar la nulidad de la actuación, a partir del anuncio del sentido del fallo, por cuanto con el mismo se vulneró el debido proceso por conculcarse los principios de la congruencia y de la motivación de las providencias judiciales.
8. Luego que el Juzgado *A quo*, mediante auto del 18 de noviembre de 2.019 acatara lo resuelto y decidido por el Superior, para el 20 de febrero de los corrientes convocó a las partes a una vista en la que anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter absolutorio.
9. El 16 de abril hogaño se profirió la sentencia mediante la cual se absolvió al procesado HAGR de los cargos por los cuales fue llamado a juicio. En contra de dicha decisión se alzaron de manera oportuna tanto la Fiscalía como el apoderado de la víctima BEATRIZ OROZCO PATIÑO.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia adiada el 16 de abril de los corrientes, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, mediante la cual se absolvió al procesado HAGR de los cargos endilgados en su contra por parte de la Fiscalía General de la Nación (FGN), los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de estafa agravada por la cuantía.

Como consecuencia del fallo absolutorio, el Juzgado de primer nivel ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo habida sobre los inmuebles identificados en los folios de las matrículas inmobiliarias # 290-163007 y # 290-163008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

Los argumentos aducidos por el Juzgado de primer nivel para absolver al procesado HAGR de los cargos por los cuales fue convocado a juicio criminal por parte de la FGN, se fundamentaron en aducir que en el proceso, acorde con los medios de conocimiento habidos en la actuación, no se estructuraban los elementos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* expuso que inicialmente las negociaciones entabladas entre los Sres. BEATRIZ OROZCO PATIÑO y HAGR, relacionadas con la adquisición de los apartamentos vendidos, hubo un cumplimiento de las partes de sus obligaciones contractuales, pero que todo se trastocó después de la entrega material de los bienes vendidos, por cuanto el Sr. HAGR alevosamente evadió la obligación de registrar las escrituras públicas de compraventa en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De igual manera el Juzgado *A quo* señaló que a pesar de que en el proceso estaba demostrado que el procesado HAGR defraudó la confianza que le depositaron los Sres. ENRIQUE OROZCO PATIÑO, YOLANDA ESTRADA SÁNCHEZ y CÉSAR ENRIQUE REYES, por cuanto es un hecho cierto el consistente en que luego de que el acusado mediante las escrituras públicas # 897 y # 896, otorgadas en la Notaría 1ª del Circuito de Pereira el 20 de febrero de 2.008, le vendiera a los agraviados, por intermedio de la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO, los apartamentos # 202 y # 203 ubicados en el edificio “Multifamiliar La 25”, por las sumas de $47.000.000 y $ 95.000.000, en vez de cumplir con la obligación de registrar en la oficina de instrumentos públicos las escrituras públicas de compraventa, dilató el cumplimiento de esa obligación para de esa forma hipotecar dichos inmuebles, al constituir sobre ellos sendas hipotecas abiertas en cuantías indeterminadas, en favor de los Sres. CARLOS MAURICIO URIBE BOTERO y GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CARMONA, lo que se hizo, respectivamente, mediante la escritura pública # 2.173 del 12 de mayo de 2.008 sobre el apartamento # 202, y la escritura pública # 3.097 del 22 de mayo de 2.008 sobre el apartamento # 203, otorgadas respectivamente por las Notarías 4ª y 5ª de este Círculo Notarial. Pero, también expuso el Juzgado de primer nivel que frente a lo acontecido no se cumplía con el requisito de la idoneidad del engaño por cuanto no se podía sostener que el acusado se haya valido de ardides para inducir en error a la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO en lo que tenía que ver con las excusas que invocó para no registrar oportunamente las escrituras públicas en la oficina de registro de instrumentos públicos, ya que se desconoce qué tipo de maniobras o artificios utilizó el procesado para hacerle creer a la Sra. OROZCO PATIÑO que el procedimiento de registro era algo demorado y engorroso.

Asimismo, el Juzgado de primer nivel adujo que la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO incurrió en un comportamiento imprudente y poco diligente al creer de manera ingenua, por el lapso de tres meses, todas las excusas que el procesado le decía para no registrar los instrumentos públicos, pese a que Ella se encontraba en capacidad y en facultad de hacer esos trámites, porque solo le bastaba con acudir a averiguar en la notaría o en la oficina de registro de instrumentos públicos, en donde seguramente que le hubieran informado el procedimiento a seguir.

**LAS ALZADAS:**

**1. El Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO:**

La tesis de la inconformidad esgrimida por el apelante, gira en torno a señalar que el Juzgado *A quo* no valoró en debida forma las pruebas habidas en el proceso, las cuales, en su sentir, demostraban de manera indubitable cada uno de los elementos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa, y por ende el Juzgado de primer nivel se equivocó al absolver al procesado de los cargos por los cuales fue llamado a juicio en el presente asunto.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, el recurrente expuso que lo acontecido en el presente asunto no se debía confundir con el incumplimiento de un contrato civil, por cuanto sería tanto como desconocer que ese tipo de contratos pueden ser utilizados como medios o herramientas para cometer el delito de estafa, como aconteció en el presente asunto, en donde un personaje de manera inteligente se valió de una estratagema urdida de manera sutil, con la finalidad de obtener recursos económicos en desmedro de los intereses patrimoniales de los propietarios de un inmueble, mediante la cual dispuso de un bien ajeno, lo que a su vez trajo como consecuencia que sus legítimos propietarios en la actualidad no pueden ejercer actos de disposición sobre el mismo.

De igual manera, el apelante expuso que de las pruebas habidas en el proceso estaba claramente demostrado lo siguiente:

* Después que se signaron las escrituras públicas de compraventa de los apartamentos vendidos, ambas partes se comprometieron a registrar dichos instrumentos públicos a fin que se cumpliera con el requisito de la tradición, pero ello no fue posible como consecuencia de la actitud asumida por el procesado, quien de manera alevosa indujo en error a la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO, a la que le hizo creer por el lapso de tres meses que el trámite del registro de las escrituras públicas era algo demorado y engorroso.
* La finalidad por la cual el procesado procedió a inducir en error a la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO, se debió a que para saldar unas deudas que tenía, él decidido constituir un par de hipotecas sobre los inmuebles vendidos a la mencionada dama, razón por la que hipotecó a terceras personas esos inmuebles simulando ser su legítimo propietario.
* Era factible que la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO pudiera ser engañada, por cuanto se trataba de una ciudadana que es ama de casa, bachiller y de escasa experiencia en los negocios, quien confió en el Procesado, el cual frente a Ella ostentaba una posición de garante, como consecuencia del conocimiento que tenía en el negocio de la construcción y de los trámites que se tenían que hacer en la compraventa de inmuebles, trámites de los cuales Ella era ignota.
* Con lo acontecido, el procesado obtuvo un incremento patrimonial injustificado en detrimento de los intereses que sobre los bienes hipotecados tenían sus legítimos propietarios.

Acorde con lo anterior, el apelante expuso que en el caso en estudio se cumplían los requisitos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa porque: a) Se indujo en error a las víctimas; b) el procesado obtuvo un provecho ilícito de los dos gravámenes constituidos sobre los bienes hipotecados; c) Se les ocasionó una merma patrimonial a los legítimos propietarios de los bienes hipotecados.

**2. El Recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.**

La Fiscal recurrente en la alzada adujo que en el fallo confutado se incurrieron en yerros en la apreciación del acervo probatorio que ameritan la revocatoria del fallo opugnado, porque no se estaba en presencia del incumplimiento de un contrato civil, sino de la comisión de un delito de estafa, como bien lo demostraban las pruebas allegadas al proceso, con las cuales se acreditó que el procesado, en su calidad de gerente de una constructora, luego de venderle mediante escritura pública unos inmuebles a los agraviados, y después de recibir los dineros correspondientes por concepto del pago de los bienes vendidos, se valió de artificios y engaños mediante los cuales se apropió de los dineros que ellos le entregaron por la venta de los inmuebles y de esa forma la ocasionó un perjuicio económico a las víctimas que actuaban representadas por la Sra. BEATRIZ.

Acorde con lo anterior, la recurrente expuso que esa siempre fue la intención del procesado, o sea la de apropiarse de los dineros de los compradores, puesto que desde un principio actuó de mala fe porque:

* Les vendió a las víctimas un inmueble que estaba hipotecado, como bien se desprende del contenido de los testimonios absueltos por los Sres. HUMBERTO CASTAÑO y CARLOS JURADO, quienes, respectivamente, expusieron que le prestaron dineros al procesado, y que el pago de esos préstamos lo garantizó con la constitución de unas hipotecas sobre el edificio en donde se encontraban los apartamentos vendidos a las víctimas.
* El procesado se valió de la inexperiencia que tenía en los negocios inmobiliarios la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO, a quien mediante engaños bien elaborados la indujo en error para hacerle creer por el lapso de tres meses que el trámite del registro de las escrituras públicas de compraventa era algo lerdo y engorroso, lo que aprovechó para hipotecar a terceras personas los inmuebles vendidos.

**LAS RÉPLICAS:**

Al ejercer el derecho de réplica, en sus alegatos de no recurrente el representante del Ministerio Público clamó por la confirmación del fallo opugnado, por cuanto no fueron idóneos los actos de engaño a los que se dice que fue sometida la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO por parte del procesado HAGR, porque pese a que en el proceso estaba demostrado que luego que el procesado recibió los dineros por concepto de la venta de los apartamentos y de que se signaran las correspondientes escrituras públicas de compraventa, no registró dichos instrumentos públicos al hacerle creer a la víctima que eso era algo demorado, lo que aprovechó para hipotecar esos bienes a terceras personas, afectando de esa forma los derechos de los compradores; de igual forma, de lo acontecido, alegó el no recurrente, no figura que el procesado haya edificado un entramado mediante el cual se procurara inducir en error a la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO, ni que el acusado hubiese desplegado alguna actividad tendiente a impedir que la aludida ciudadana registrara por iniciativa propia los instrumentos públicos, o para engañarla al hacerle creer que Ella personalmente no podía llevar a cabo las diligencias del registro.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del numeral 1º del artículo 34 C.P.P., sería la competente para resolver la presente Alzada.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura, tanto de los recurrentes como de los no apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Con los medios de conocimiento allegados al proceso por parte de la Fiscalía, fue posible la demostración de los elementos estructurales que se tornaban necesarios para la adecuación típica del delito de estafa y, en consecuencia, se cumplían los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que el eje central del problema jurídico puesto a consideración de la Colegiatura gira en torno a establecer si en el presente asunto se cumplen o no los requisitos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa, por cuanto, mientras que por parte del Juzgado de primer nivel, secundado por el representante del Ministerio Público, son de la opinión consistente en que la conducta enrostrada al procesado no se adecua típicamente al delito de estafa ante la ausencia del requisito de la idoneidad del engaño, sumado a que la víctima pudo asumir una acción a propio riesgo como consecuencia de su falta de diligencia, tal postura no es compartida por los recurrentes, quienes al unísono adujeron que el Juzgado de primer nivel incurrió en serios yerros en la apreciación del acervo probatorio, lo que le impidió que se diera cuenta que en la actuación existen suficientes elementos de juicio que de manera satisfactoria demostraban que el comportamiento endilgado al procesado sí se adecuaba típicamente en el delito de estafa.

Por lo tanto, a fin de poder solucionar la anterior controversia, en un principio la Sala llevará a cabo un breve y somero análisis de las características que son propias del delito de estafa, como requisito necesario para su existencia jurídica, lo que posteriormente será confrontado con el material probatorio allegado al proceso, para de esa forma determinar si le asiste o no la razón a los reproches formulados por los apelantes, o si por el contrario, el Juzgado *A quo* estuvo acertado en lo decidido en el fallo confutado.

A modo de punto de largada, se puede decir que con el delito de estafa, el cual se encuentra tipificado en el artículo 246 C.P., se reprime el comportamiento asumido por una persona que mediante el empleo de artificios o engaños induce en error a otro, o saca ventaja del error en el que este se encuentra, para que como consecuencia del error la víctima lleve a cabo un acto de disposición sobre un bien, lo que a su vez le ocasionaría un detrimento patrimonial que redundaría en beneficio del sujeto agente o de un tercero. Es de resaltar que, para la adecuación típica del delito de estafa, tales elementos necesariamente deben darse de manera concatenada o secuencial, por lo que entre cada uno de ellos debe existir una relación de causalidad, que en caso de no presentarse tornaría en atípica la conducta.

Sobre el delito de estafa, los elementos que lo integran y los requisitos que son necesarios para su adecuación típica, la Corte ha dicho:

“De tiempo atrás, aún bajo la normatividad de 1936, se ha reconocido que el delito de estafa está compuesto por los siguientes elementos estructurales (CSJ SP, 27 feb. 1948): 1) Presencia de artificios o engaños, con los cuales el agente altera la verdad, muestra una realidad ficticia y crea circunstancias especiales inexistentes; 2) En virtud de aquellos, logra inducir en error o mantener en el mismo a la víctima, esto es, la convence, o la disuade con el propósito de que se equivoque al dar por cierto lo falso, vea ganancia donde hay pérdida; 3) Conforme a lo anterior, esta toma decisiones, se compromete y sigue el sendero trazado por el delincuente; 4) El agente logra el fin perseguido, con el correlativo perjuicio del damnificado (En el mismo sentido SP, 14 ago. 2012. Rad. 35254; SP, 5 sep. 2012. Rad. 27410; AP, 28 ago. 2013. Rad. 41725; AP, 6 nov. 2013. Rad. 42564; SP, 16 jul. 2014. Rad. 41800; AP, 25 abr. 2012. Rad. 38764; SP, 15 sep. 2011. Rad. 34356; AP, 8 sep. 2011. Rad. 37362; SP 28 abr. 2010. Rad. 32966 y AP, 7 abr. 2010. Rad. 33655, entre muchas otras decisiones).

Tales exigencias no han sufrido variaciones en las legislaciones posteriores, en cuanto la definición típica del punible en comento no ha sido modificada sustancialmente.

Debe destacarse que el nexo entre tales elementos precisa de especiales contenidos valorativos que llevan a la configuración del tipo, analizando la idoneidad del ardid y el engaño, así como la calidad y condiciones de la persona a quien van dirigidos (Cfr. SP, 10 jun. 2008. Rad. 28693), capaces de llevarla a un error trascendente con suficiencia sobre su voluntad para la desposesión material de su patrimonio, y trasladárselo al agente.

(:::)

El delito de estafa tiene un desarrollo secuencial, pues a la obtención del provecho se llega a través del error que en la víctima han creado los engaños exhibidos por el agente, por lo tanto, la inducción en error debe preceder al provecho ilícito y al daño, situación que al no darse evidencia la atipicidad del comportamiento.

Huelga señalar que el provecho económico para una persona, o el daño en el patrimonio de otra, no bastan para la configuración del delito de estafa, en cuanto es indeclinable que previamente haya mediado un artificio o engaño enderezado a inducir en error o mantener en error a la víctima, y sin tal circunstancia modal, no se configura el referido punible…[[1]](#footnote-1)”.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, se tiene que los medios de conocimiento habidos en el proceso nos enseñan lo siguiente:

* El ahora procesado HAGR, mediante las escrituras públicas # 897 y # 896 otorgadas por la Notaría 1ª del Círculo de Pereira el 20 de febrero del 2.008, le vendió, respectivamente, a los Sres. CÉSAR ENRIQUE REYES ESTRADA, ENRIQUE OROZCO PATIÑO y YOLANDA ESTRADA SÁNCHEZ, quienes actuaron mediante poder conferido a la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO, por la suma de $47.000.000 y $ 95.000.000 los apartamentos # 202 y # 203, ubicados en la calle 25 # 5-46 en el edificio “Multifamiliar La 25”, identificados con las matrículas inmobiliarias # 290-163007 y # 290-163008.
* Luego de la suscripción de las escrituras públicas de compraventa, la entrega material de dichos inmuebles se le efectuó a la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO, quien recibió las llaves de los apartamentos, por cuanto actuaba en representación de los compradores.
* Las partes acordaron que el Sr. HAGR se encargaría de registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad las escrituras públicas de compraventa de los mencionados inmuebles, pero dicho sujeto incumplió con esa obligación, como bien se desprende de lo atestado por las Sras. BEATRIZ OROZCO PATIÑO y MILENA GRANADA, de lo que se tiene que la primera de ellas, en varias ocasiones requirió al Sr. HAGR para que le entregara las escrituras públicas con las anotaciones del acto de registro de los apartamentos vendidos, y que dicho fulano siempre le salía con evasivas aduciendo que se trataba de un trámite lento y engorroso.
* Luego que los apartamentos le fueron vendidos a los Sres. CÉSAR ENRIQUE REYES ESTRADA, ENRIQUE OROZCO PATIÑO y YOLANDA ESTRADA SÁNCHEZ, y antes que tuviera lugar la respectiva tradición, el Sr. HAGR, simulando ser el propietario de los apartamentos, constituyó sobre dichos inmuebles sendas hipotecas para garantizar el pago de unos préstamos. Dichas hipotecas se constituyeron así: a) Mediante Escritura Pública # 2.173 del 12 de mayo de 2.008 sobre el apartamento # 202, a favor del Sr. CARLOS MAURICIO URIBE BOTERO, la cual se registró el 13 de mayo de 2.008; b) Por Escritura Pública # 3.097 del 22 de mayo de 2.008 sobre el apartamento # 203, a favor de la Sra. GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CARMONA, la cual se registró el 27 de mayo de 2.008.
* Después que la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO se enteró que habían sido hipotecados los inmuebles vendidos a sus parientes, procedió a reclamarle al procesado las escrituras, las cuales Él le entregó; con dichos documentos en sus manos, la mencionada dama procedió a realizar el registro en los folios de las matrículas inmobiliarias # 290-163007 # 290-163008 de las escrituras públicas de compraventa, lo cual tuvo lugar el 6 de junio de 2.008.

De lo antes expuesto, en un principio se podría decir que en el presente asunto estaríamos en presencia de un típico incumplimiento contractual que sería ajeno al derecho penal, porque en efecto, el contrato de compraventa se celebró de manera válida entre las partes, sin que se avizore la existencia de ningún tipo de vicio que macule el consentimiento de los compradores, en especial el relacionado con el error, el cual, como se sabe, es uno de los elementos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa. De igual manera, se tiene que los actos de incumplimiento contractual por parte del vendedor surgieron luego de que Él recibiera el pago por la venta de los apartamentos, los cuales estaban relacionados con el uso de una serie de argucias de las que se valió el vendedor para impedir que tuviera lugar la tradición de los bienes vendidos, o sea que las escrituras públicas de compraventa se inscribieran en la oficina de registro de instrumentos públicos inmediatamente fueron creadas, por lo que es claro que desde un ámbito eminentemente jurídico, dichos bienes inmuebles en momento alguno ingresaron al patrimonio de los compradores, dado que para el momento de la constitución de las hipotecas no había tenido lugar la tradición, lo que de manera torticera fue aprovechado por el vendedor para hipotecar a terceras personas dichos inmuebles.

Sobre lo antes dicho, o sea respecto de los efectos del incumplimiento de las obligaciones de un contrato civil en materia del delito de estafa, la Corte ha dicho:

“Situación distinta se presenta cuando no habiendo engaño sobre los elementos del contrato, una de las partes se sustrae a su cumplimiento, lo cual sucede en una fase posterior a la contractual y puede obedecer a varias causas no necesariamente vinculadas al delito de estafa pero sí con consecuencias adversas en el ámbito civil, en tanto no siempre el incumplimiento malicioso o voluntario de una obligación comporta el delito de estafa, puesto que puede estar ausente el ánimo engañoso y fraudulento.

(:::)

El incumplimiento de las obligaciones contractuales trasciende la responsabilidad civil cuando una de las partes al momento de adquirir el compromiso, engaña a la otra sobre su capacidad de pagar, haciéndole creer que si está en condiciones de hacerlo, circunstancia que de haber sido conocida por la contraparte, lo hubiera llevado a desistir del negocio…”[[2]](#footnote-2).

Acorde con lo hasta ahora dicho, se podría concluir que eventualmente en el presente asunto se estaría en presencia de unas de las hipótesis del incumplimiento por parte de una de las partes de las obligaciones consagradas en un contrato civil, lo cual, en el escenario del derecho penal, repercutiría para que no se den los presupuestos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa, y por ende en un principio sería válido confirmar el fallo confutado por la atipicidad de los cargos por los que el procesado fue llamado a juicio.

Decimos lo anterior por lo siguiente:

* Si la intención del procesado fue la de apropiarse desde un principio de los dineros de los compradores, como lo adujo la Fiscalía en la alzada, vemos que tal acto de apropiación tuvo lugar antes que los agraviados fueran inducidos en error, por cuanto la realidad probatoria nos señala que esos actos de inducción en error tuvieron lugar fue después que el procesado recibió el pago de la suma de 140 millones de pesos por concepto de la venta de los apartamentos.

Tal situación haría imposible que los hechos se adecuaran típicamente al delito de estafa, porque como ya se dijo, los actos de inducción en error deben preceder a los de disposición patrimonial, ya que, se reitera, la víctima debe llevar a cabo esos actos de desprendimiento, como consecuencia del error al que ha sido inducida.

* Si la Utilidad o el beneficio percibido por el sujeto agente, con el correlativo perjuicio irrogado las víctimas, está circunscrito a los inmuebles vendidos a los compradores, y que posteriormente, de forma maliciosa se le hipotecaron a terceras personas antes que tuviera lugar la tradición, como lo aduce el apoderado de las víctimas en la apelación, considera la Sala que no se cumpliría con el requerimiento de la disposición patrimonial, por cuanto al no cumplirse con el requisito de la tradición, el cual era algo necesario para el perfeccionamiento del contrato de compraventa, es obvio que los inmuebles vendidos no habían ingresado al patrimonio de los agraviados en el momento en el que el ahora procesado, de manera aviesa, decidió hipotecarlos a terceras personas. De igual manera, la realidad probatoria nos enseña que las víctimas, esto es, quienes compraron los inmuebles por intermedio de la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO, no fueron quienes hicieron los actos de disposición patrimonial, porque quien en verdad hizo tales actos de disposición, fue el procesado al momento de hipotecar a terceras personas unos inmuebles que para ese entonces no le pertenecían.

Por lo tanto, si los bienes no ingresaron jurídicamente al patrimonio de los ofendidos, a pesar de haber recibido la entrega material de los mismos, ni Ellos efectuaron los actos de disposición patrimonial, es claro que no se cumplía con el requisito de la disposición patrimonial, el que, como ya se dijo, es uno de los presupuestos necesarios para la adecuación típica del delito de estafa, en virtud del cual la utilidad ilícita percibida por el sujeto agente, por regla general, debe ser producto de un acto de disposición patrimonial efectuado por la víctima, como consecuencia del estado de error en el que se encuentra.

Pese a lo anterior, la Sala no transitará por la senda que conduce hacia la confirmación del fallo opugnado, lo cual sería tanto como desconocer el contexto factual de lo plasmado por la Fiscalía en los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, de los que se desprende que en el presente asunto nos encontramos en presencia de un evento que se podría asimilar en algo a lo que se ha denominado por parte de la doctrina como *estafa triangular*, mediante la cual los agraviados de manera colateral sufrieron un perjuicio patrimonial, como consecuencia de un entramado urdido por el procesado con la finalidad de engatusar a otras personas, como en efecto ocurrió con aquellas a quienes esquilmó con las fraudulentas hipotecas que constituyó sobre los inmuebles vendidos a los Sres. ENRIQUE OROZCO PATIÑO, YOLANDA ESTRADA SÁNCHEZ y CÉSAR ENRIQUE REYES.

Para demostrar el por qué la Colegiatura considera que estamos en presencia de una hipótesis afín a la de una *estafa en triangulo*, es de resaltar que una de las características del delito de estafa es la consistente en que por regla general en el perjudicado por la comisión del injusto coinciden las calidades de engañado y de disponente, lo cual no acontece en la estafa triangular en donde tales condiciones divergen en personas distintas, ya que quien sufre el detrimento patrimonial es una persona diferente de aquella que padeció el engaño y como consecuencia del mismo efectuó los actos de disposición.

Sobre esta modalidad delictiva la doctrina ha expuesto lo siguiente:

“A tenor del artículo 246 del Código Penal no hay duda de que debe admitirse la posibilidad de que quien realice el acto de disposición no sea el titular de la relación posesoria, al establecer que el engaño típico de la estafa ha de conducir a error y que el perjuicio debe ser ajeno, es decir, para el que realice el acto de disposición patrimonial o para un tercero.

**En estos supuestos se está ante la denominada estafa en triangulo porque en la realización del delito están comprometidas tres personas: el estafador, quien realiza el engaño, causa el error y el perjuicio; el engañado-errado-disponente, quien ejecuta el acto de disposición perjudicial; y el titular de la respectiva relación posesoria, perjudicado con el acto de transferencia patrimonial**…”[[3]](#footnote-3).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, acorde con lo demostrado con los medios de conocimiento allegados al proceso, se tiene que no existe duda alguna sobre la intervención de tres personas en los hechos que conllevaron al fraude, discriminadas de la siguiente forma: a) El estafador quien sería el ahora procesado HAGR; b) Los engañados, o sea los Sres. CARLOS MAURICIO URIBE BOTERO y GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CARMONA en su calidad de acreedores hipotecarios; c) Los perjudicados, o sea los Sres. CÉSAR ENRIQUE REYES ESTRADA; ENRIQUE OROZCO PATIÑO y YOLANDA ESTRADA SÁNCHEZ, quienes estaban representados por la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO, personas que como consecuencia de lo acontecido sufrieron un descalabro patrimonial, por cuanto con la existencia de los gravámenes hipotecarios se les defraudó las validas expectativas que tenían de recibir el pleno domino de unos bienes que habían comprado a sabiendas que en el momento de su adquisición sobre ellos no existía ningún tipo de gravamen.

De igual manera, la estructura de estafa en triangulo se evidencia dentro del presente asunto si lo miramos desde el punto de vista de los acreedores hipotecarios, en donde estos bien podrían pasar de ser los engañados a ser los perjudicados, lo cual sería así: a) El estafador quien seguiría siendo el ahora procesado HAGR; b) Los engañados que serían los compradores representados dentro del negocio jurídico de marras, por la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO, a quienes el procesado les vendió unos inmuebles que él mismo, con posterioridad a la venta, hipoteco en favor de unos terceros; y c) Los perjudicados, o sea los Sres. CARLOS MAURICIO URIBE BOTERO y GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CARMONA en su calidad de acreedores hipotecarios, puesto que ellos le prestaron un dinero a HAGR recibiendo a cambio una garantía hipotecaria sobre unos inmuebles que Él ya había vendido con anterioridad.

En ese orden de cosas, las pruebas habidas en el proceso demuestran el entramado a dos bandas que fraguó el procesado, quien habilidosamente indujo en error tanto a la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO, a la que engañó con la falacia consistente en que el proceso de registro de las escrituras públicas de compraventa era algo demorado y engorroso, lo que le permitió ganar tiempo para también embaucar a los acreedores hipotecarios, a los cuales les hizo creer que tenía la capacidad de disponer de los bienes que iba a entregar en garantía de los dineros que recibiría en calidad de mutuo, como así lo afirmó mendazmente en las escrituras públicas de constitución de las hipotecas.

Para la Sala los actos de inducción en error desplegados por el procesado se deben considerar como aptos e idóneos para poder inducir en error a una persona del común, como sucedió con la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO, la que como se sabe, se trata de un ama de casa, con estudios de bachiller, de escasa experiencia en los negocios inmobiliarios, por lo que obviamente podía ser presa fácil de las ardides y artimañas fraguadas por el ahora procesado HAGR, quien por el lapso aproximado de tres meses de manera infame le hizo creer que el procedimiento de registro de la escrituras públicas de compraventa era algo lerdo, engorroso y demorado. Por ello, para la Sala no existe duda alguna que tal situación es propia de lo que la doctrina ha denominado como *mentira eficaz*, la cual debe entenderse como aquella que con visos de certidumbre ha sido *«tendenciosamente elaborada hacia un fin...»[[4]](#footnote-4),* como en efecto, de manera aciaga, ocurrió en el *subexamine* con la Sra. BEATRIZ OROZCO PATIÑO.

Asimismo, se tiene que el procesado obtuvo un beneficio ilícito, porque los acreedores hipotecarios, como consecuencia del error en el que fueron inducidos, incurrieron en un acto de disposición patrimonial a partir del momento en el que le entregaron al ahora procesado los dineros que le prestaron en calidad de mutuo; lo cual a su vez de manera colateral le ocasionó un perjuicio patrimonial a los Sres. CÉSAR ENRIQUE REYES ESTRADA; ENRIQUE OROZCO PATIÑO y YOLANDA ESTRADA SÁNCHEZ, quienes, cuando tuvo lugar la tradición de los inmuebles comprados por Ellos, terminaron recibiendo legalmente, unos bienes sobre los cuales ya pesaban unos gravámenes hipotecarios en los que no tuvieron arte ni parte, ya que las hipotecas fueron registradas antes que las escrituras públicas de compraventa.

Finalmente, de lo acontecido observa la Sala que todo sucedió de manera consecuencial, porque se presentó una relación de causalidad entre la inducción en error, la disposición patrimonial, el ilícito beneficio obtenido por el procesado y el correlativo perjuicio ocasionado a las víctimas, por cuanto no existe duda alguna que los agraviados fueron inducidos en error por parte del procesado, y por obra y gracia de esa inducción en error logró dos cosas: que no tuviera lugar la tradición, al impedir el registro de las escrituras públicas de compraventa, y entablar conversaciones con los prestamistas, a quienes le hizo creer que podía disponer libremente de los inmuebles que iba a ofrecer en garantía hipotecaria. Como consecuencia del engaño, el procesado percibió un provecho ilícito, el cual lo obtuvo por partida doble, o sea por acción y omisión, lo que repercutió en un detrimento patrimonial a los Sres. CÉSAR ENRIQUE REYES ESTRADA; ENRIQUE OROZCO PATIÑO y YOLANDA ESTRADA SÁNCHEZ, quienes recibieron unos bienes sobre los cuales pesaban unos gravámenes, lo que ha impedido que sobre ellos puedan ejercer a cabalidad todos los derechos que son inherentes a la propiedad, tal como lo regula el artículo 669 del Código Civil, en los siguientes términos:

“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno…”.

En suma, visto lo acontecido desde la óptica de la aludida estafa triangular, para la Sala no existe duda alguna que en el presente asunto, acorde con los medios de conocimiento allegados al proceso, se cumplen todos los requisitos necesarios para que los hechos endilgados al procesado HAGR se adecuen típicamente en el delio de estafa.

Ante tal situación, la Sala revocará el fallo confutado, y en consecuencia, declarará la responsabilidad criminal del procesado HAGR por haber incurrido en la comisión del delito de estafa agravada por la cuantía.

Como consecuencia de la declaratoria en sede de 2ª instancia del compromiso penal endilgado al procesado HAGR por incurrir en la comisión del delito de estafa agravada por la cuantía, tipificado en los artículos 246 y 267 C.P., le corresponde ahora la Sala llevar a cabo las correspondientes operaciones de dosimetría punitiva que se han de tener en cuenta en el escenario de la dosificación la pena a imponer.

Acorde con lo anterior, la Sala acudiría a los siguientes criterios:

El delito de estafa agravado por la cuantía, es sancionado con las siguientes penas principales:

|  |  |
| --- | --- |
| Pena de Prisión: | Pena de Multa: |
| De 42,64 a 216 meses | De 88,88 a 2.250 *s.m.m.l.v* |

Al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que en contra del Procesado no se endilgaron circunstancias de mayor punibilidad, acorde con lo establecido en el inciso 1º del articulo 61 C.P., la Sala acudiría al primer cuarto de punibilidad, el que oscilaría entre:

|  |  |
| --- | --- |
| Pena de Prisión: | Pena de Multa: |
| De 42,64 hasta 86 meses | De 88,88 hasta 629,16 *s.m.m.l.v* |

Para la individualizar la pena, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Sala tendrá en cuenta unos factores que generan un mayor juicio de reproche al comportamiento pregonado en contra del Procesado, como consecuencia del habilidoso doble juego que desplegó, lo que le permitió que durante el lapso aproximado de tres meses mantuviera engañada con argucias a la víctima, lo que aviesamente aprovecho para engatusar a los ahora acreedores hipotecarios, lo cual es reflejo de la mayor perversidad del acusado, razón por la cual la Sala no partirá del límite inferior del primer cuarto de punibilidad, el que será incrementado en 10,83 meses y 135,07 *s.m.m.l.v.,* equivalentes al 25% del ámbito punitivo de movilidad[[5]](#footnote-5), Por lo que las penas efectivas a imponer al procesado como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal serían:

|  |  |
| --- | --- |
| Pena de prisión: | Pena de multa: |
| 53,5 meses (Que equivaldrían 4 años, 5 meses y 15 días) | 223,95 *s.m.m.l.v.* vigentes para el año 2.008 |

El pago de la pena de multa, acorde con lo regulado en el artículo 10º de la Ley # 1.743 de 2.014, deberá ser cancelado por el Procesado a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, dentro del término de los 10 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P., se tiene que esa pena debe corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión, sin exceder el tope de los veinte años, y como quiera que en el presente asunto la pena de prisión impuesta al Procesado fue de 4 años, 5 meses y 15 días, ello nos quiere decir que la pena accesoria de marras deberá ser por ese mismo período.

De igual forma, en lo que concierne al reconocimiento de subrogados y sustitutos penales, vemos que como consecuencia del monto de la pena de prisión impuesta al acriminado no se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 63 C.P. para la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Igualmente, como quiera que en la actualidad se desconoce el domicilio del procesado, tanto es así que para poder ser vinculado al procesado previamente se hizo necesario declararlo como persona ausente, tal situación conspiraría de manera negativa para que pudiera hacerse acreedor de la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, ya que no se cumpliría con el requisito del arraigo requerido por el # 3º del artículo 38B C.P.

Al serle negado al procesado HAGR el disfrute de subrogados y sustitutos penales, la consecuencia lógica sería que en su contra se deban librar las correspondientes órdenes de captura para que de manera inmediata se haga efectivo lo resuelto y decidido por la Colegiatura en el presente proveído de 2ª instancia; sin embargo, la Sala no puede desconocer que dicha decisión, de una u otra forma, estaría desconociendo lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-342/17, porque el procesado se encuentra en libertad debido a que en el momento en el que se le definió la situación jurídica no se les impuso ningún tipo de medida de aseguramiento, por cuanto la Fiscalía declinó de impetrar petición alguna en tal sentido, razón por la cual, acorde con el principio de la afirmación de la libertad, y lo regulado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2.000, todo ello implicaría que solamente se deban expedir las correspondientes órdenes de captura una vez se encuentre en firme la sentencia condenatoria.

Por otra parte, en lo que atañe con los eventuales recursos de los cuales sería susceptible esta sentencia de 2ª instancia, la Sala no puede desconocer que se está en presencia de la primera sentencia condenatoria, por lo que acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de abril de 2.019. Rad. # 54.215, válidamente se puede concluir que la Defensa de HAGR podría interponer en contra del presente fallo el recurso de impugnación excepcional.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las medidas que se deben aplicar para el restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado HAGR, la Sala ordenará la nulidad de las escrituras públicas # 2.173 del 12 de mayo de 2.008 y # 3.097 del 22 de mayo de 2.008, otorgadas respectivamente por las Notarías 4ª y 5ª de este Círculo Notarial, mediante las cuales se constituyeron un par de hipotecas abiertas y sin límite de cuantía en favor de los Sres. CARLOS MAURICIO URIBE BOTERO y GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CARMONA, así como la inscripción de esos gravámenes hipotecarios en los folios de las matrículas inmobiliarias # 290-163007 y # 290-163008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

De igual manera, se ordenará que se desanoten de los folios de las matrículas inmobiliarias # 290-163007 y # 290-163008, las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo ordenadas el 14 de octubre de 2.008 por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de esta ciudad, con Funciones de Control de Garantías, no obstante que el Juez de conocimiento al momento de dictar su fallo absolutorio ya había ordenado realizar esa desanotación.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, en las calendas del 16 de abril de los corrientes, mediante la cual se absolvió al procesado **HAGR** de los cargos endilgados en su contra, los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de estafa, para en su lugar **DECLARAR** la responsabilidad criminal del procesado **HAGR** por incurrir en la comisión del delito de estafa agravada por la cuantía, tipificado en los artículos 246 y 267 C.P.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior se **CONDENARÁ** al procesado HAGR a: I. Purgar una pena de pena de 4 años, 5 meses y 15 días de prisión; b) El pago de una multa equivalente a 223,95 s.m.m.l.v. vigentes para el año 2.008, la que deberá ser cancelada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, dentro del término de los 10 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia; c) A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 4 años, 5 meses y 15 días.

**CUARTO:** No concederle al procesado HAGR el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

**QUINTO:** **ORDENAR** que por Secretaría, una vez se encuentre en firme el presente proveído, procedan a librar las correspondientes órdenes de captura en contra del procesado HAGR, a fin que se haga efectivo lo resuelto y decidido en el presente proveído.

**SEXTO: DECRETAR** la nulidad de las escrituras públicas # 2.173 del 12 de mayo de 2.008 y # 3.097 del 22 de mayo de 2.008, otorgadas respectivamente por las Notarías 4ª y 5ª de este Círculo Notarial, mediante las cuales se constituyeron un par de hipotecas abiertas y sin límite de cuantía en favor de los Sres. CARLOS MAURICIO URIBE BOTERO y GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CARMONA, así como la inscripción de esos gravámenes hipotecarios en los folios de las matrículas inmobiliarias # 290-163007 y # 290-163008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la desanotación en los folios de las matrículas inmobiliarias # 290-163007 y # 290-163008 de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo ordenadas el 14 de octubre de 2.008 por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de esta ciudad, con Funciones de Control de Garantías.

**OCTAVO:** Para cumplir lo ordenado en los dos numerales anteriores, una vez en firme el presente fallo de 2ª instancia, por Secretaría se procederá a librar las comunicaciones del caso con destino hacia la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, así como a las Notarías 4ª y 5ª de este Circulo Notarial.

**NOVENO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**DECIMO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de impugnación excepcional, el cual deberá ser interpuestos y sustentados por los legitimados a recurrir dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

*CON AUSENCIA JUSTIFICADA*

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

**Magistrado**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 8 de octubre de 2.014. SP13691. Rad. # 44504. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 8 de marzo de 2.017. SP3233-2017. Rad # 48279. [↑](#footnote-ref-2)
3. SUAREZ SÁNCHEZ, ALBERTO: Delitos contra el patrimonio económico. Página # 281. 2ª edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2.013. (Negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-3)
4. PÉREZ, LUIS CARLOS: Derecho Penal. Tomo V. Página # 385. 2ª Edición. 1.991. Editorial Temis. [↑](#footnote-ref-4)
5. Equivalente, para la pena de prisión a 43,33 y para la pena de multa a 540,25. [↑](#footnote-ref-5)